



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
N° 0459 -2012-GRA/PRES**

Ayacucho, 04 JUN 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 001521 del 15 de febrero del 2012, en treinta y dos (32) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **WENCESLAO LUDEÑA CÁRDENAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0052-2012-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 23 de enero del 2012; la Opinión Legal N° 242-2012-GRA/ORAJ-UAA-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 052-2012-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 23 de enero del 2012, la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, declaró improcedente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el recurrente **WENCESLAO LUDEÑA CÁRDENAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01079-2011-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 11 de octubre del 2011, por el cual impuso sanción de multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria (1.00 U.I.T.) a la Botica “El Pueblo”, representado por el recurrente, ubicado en la Av. Andrés A. Cáceres N° 325, del Distrito y Provincia de Huanta, por haber infringido el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y permitir el funcionamiento de su establecimiento farmacológico en un horario distinto a la comunicada a la DIREMID. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 15 de febrero del 2012, interpone recurso administrativo de apelación, argumentando que la sanción administrativa de multa fue emitida después de los 18 meses, posterior a la visita inspectiva, pues la ley expresa que la potestad sancionadora de la entidad sea ejercida sólo dentro de un espacio temporal previsible (01 año), con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;



U/z

Que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley N° 274444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que la expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, Título Preliminar Artículo II de la Ley General de Salud N° 26842, establece que la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; es así el artículo 49° precisa que la autoridad de salud es la encargada del control sanitario de los productos farmacéuticos y galénicos, así como de velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se establezcan, es bajo este marco jurídico los Inspectores de la Dirección Regional de Medicamentos Insumos y Drogas DIREMID – Ayacucho, realizaron con fecha 29 de abril del 2010 una inspección reglamentaria al establecimiento farmacéutico BOTICA “EL PUEBLO”, de propiedad de WENCESLAO LUDEÑA CÁRDENAS, verificándose las irregularidades descritas en el Acta de Visita Inspectiva N° 027-I-2010, dichas irregularidades se encuentran tipificadas de manera expresa, precisa y clara en el Decreto Supremo N° 021-2001-SA, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, los mismos que se encuentra catalogados como infracciones en la Escala de Multas e Infracciones del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Resolución Ministerial N° 304-2002-SA;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente WENCESLAO LUDEÑA CÁRDENAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0052-2012-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 23 de enero del 2012; en consecuencia, **FIRME y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Salud – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que conste con transcripción oficial Expedida por mi despacho.

Atentamente



[Signature]
Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE